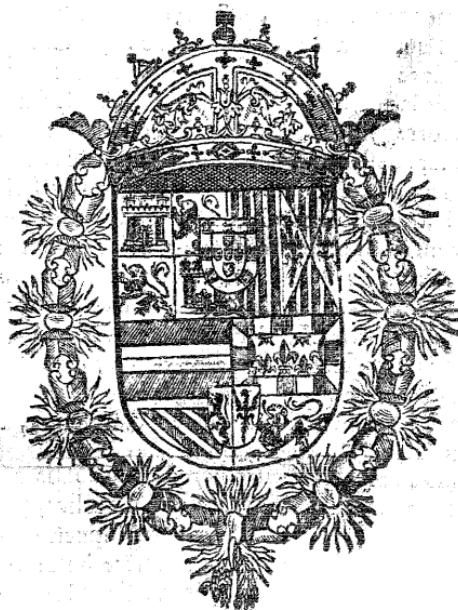


49  
265

# L E Y

## Y PREMATICA DE LA BAXA DE MONEDA DE VELLON.



En Madrid, y por su original en Granada, en la Imprenta Real.  
Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar. Año de 1642.

**F**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iac, de los Algarue's, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriéntales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Océano, Archidu-

A que

que de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milán; Conde de Artois, de Flandes, y de Tirol, de Barcelona; señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Príncipe don Baltasar Carlos, mi muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Gouernadores, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Cháccillerias, y a todos los Corregidores, Alguilleres, Gouernadores, y a otros cualesquier nuestros Juezes, y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios. Y a fabéis, q ansiédo se crecido la moneda de velló en tiépo del Rey mi señor mi padre, q Santa gloria aya, y labrado se diueras cátidades della, hár resultado tales inconvenientes, q obligatō a baxar la dicha moneda (como cō efecto se baxó) por yna nuestra Ley, y Prematica, publicada en siete de Agosto de ley siéntos y veintē y ocho, y al mismo tiépo q se deseaua consumir la dicha moneda sobre todo las alteraciones del nuestro Principado de Catalonia, y Reyno de Portugal, y cō otras nuevas ocasiones de gafas, así por lo que mira a conservar nuestro hereditario dominio, como por lo q toca a la defensa de la Religiō Católica, y fue necesario suspender los medios q estauan dispuestos para el consumo del velló, y se tuuo por conveniente boluerle a crecer, y así nos lo consultaron los del nuestro Consejo, y otros ministros, y personas muy praticas, y zelosas de nuestro servicio, y nos lo suplicó el Reyno junto en Cortes: de lo qual ha resultado, que la plata, y oro, que es la moneda comercial de estos Reynos, ha perdido el vlo de moneda, y se ha reduzido a mercadería, y llegando los premios a valer duzientos por ciento, y crecido el precio de todas las cosas a la medida de la codicia del vendedor, y necesidad del comprador, y a este patío a descaecido, y van descaecido las rentas, y haciendas de nuestros vassallos, y descando poner remedio a esto, mádē se vierse en el mi Cōsejo, y por otros ministros y personas muy praticas, y zelosas del bien de estos Reynos, encargandoles, que cō cuidado me propusiesen los medios que se podrían executar; con atención

2

al estado de las cosas, y por ellos visto, uniformemente me han propuesto y consultado, que naturalmente no podia tener otro remedio sino el ajustamiento, baxa, y reducción de la moneda de vellon, que este mismo se acia ejecutado en diferentes tiempos, en estos, y otros Reinos; y con ésta se auian reducido a estado mas feliz, y aumentado los comercios; y seguidoseles otras grandes coveniencias, y utilidades, con que cesarian los premios de la plata, y oro, para xaria el precio de todas las mercaderias; y se reduciría a su antiguo estado. Porque siendo la moneda el peso, y la medida de todas las cosas; con el ajustamiento de ella, quedaría ajustadas las mas, y las rentas, y haciendas de nuestros subditos teniendo el valor natural, y legal; y que aunque en el medio de la baxa se considerauan algunos daños particulares, era justo anteponer el bien ynuersal al daño particular, y executar este remedio practicado, aprobado, y ejecutado en todos los Reynos de Europa, que han padecido este daño, auendose tenido por unico, y solo para su remedio. Y auendenos suplicado y pedido lo mismo el Reino juntas en Cortes, y concurrendo tambien a esto la voz comun de nuestros vallellos, ciudades, villas, y lugares de estos Reynos. Por la presente que queremos regir fuerza de Ley, y Prematica, juncion como si fuera hecha, y publicada en Cortes. Ordenamos y mandamos, que todas las piezas de vellon que oy corren por valor de doce maravedis, corran por valor de dos. Y las piezas que oy corren por valor de seis, corran por valor de un maravedi. Y las piezas de otra qualquiera moneda de vellon, que oy corren, y van por ocho maravedis, queden reducidas, y baxadas tambien a dos maravedis. Y las piezas de valor de cuatro, si las hubiere, queden reducidas a un maravedi. Y las que corren por valor de dos maravedis, quedé reducidas a una blanca. Y por estos precios, y no mas corra la dicha moneda de vellon en estos Reynos. Y porque hecha la reducción desta moneda en la forma dicha cesaran los excesos que hauido en ello, y en los trucques, anulamos y derogamos las Leyes, y Prematicas de ocho de Marzo de seiscientos y veinte y cinco, treinta de Abril de seiscientos y treinta y seis, veinte de Marzo de seiscientos y treinta y siete, y seis de Enero de seiscientos y treinta y ocho, en que por ellas

143

se permitia poder llevar por razon del premio de la plata diez, y veinte y cinco por ciento, y qualquier ordenes, y toleranças que permitian los dichos premios, y otros mas mayores. Y prohibimos y mandamos, que por ningun caso, causa, ni razon, pueda pedirse, llevarse ni recibirse premio alguno de los trueques de vellon a plata, y oro, aunque se diga y alegue que es por via de interes, condicion, o otro daño, so las penas contenidas en las dichas Leyes, y Prematicas, que en quanto a ellas y a sus prohibiciones, y forma de prouanza, queremos quedeno en su fuerza y vigor para que se executen contra todos y qualquier personas de qualquier estado y condicion que sean, que en qualquier manera, y con qualquier pretexto pidieren, o lleven, o intentaren llevar algunos premios por razon de trueques de vellon a plata, y oro, para que inremisiblemente se ejecuten, y ningun lucz las pueda moderar, pues executada la baxa en la forma dicha, de tal manera dexamios hecho el ajustamiento de las monedas, y el valor de cada una, q dignamente merecerá qualquiera persona que contraviniere a esta nuestra Ley, y Prematica la pena en las dichas Leyes dictadas. Y asimismo derogamos y anulamos la dicha Ley, y Prematica de ocho de Março de seiscientos y veinte y cinco, en quanto por ella se mandaua, q en las obligaciones, o contratos en que los deudores estuviere obligados a pagar en oro, o plata, no auxiédo recibir oro, o plata, en moneda, o pasta, cumpliesen con pagar vellon el premio a razon de diez por ciento, y que lo mismo se entendiese co aquello que estuviessen obligados a pagar reditos en oro, o plata, anulando qualquier obligacion en que los deudores se ayan obligado a pagar oro, o plata, si no fuese por lo que se hubiesse recibido en ella. Y mandamos, que en quanto a todo lo suyo dicho se obseruen y guarden las otras Leyes de nuestros Reinos, q disponen que como quiera que uno se aya obligado lo quede, y que el deudor no pueda pagar una cosa por otra contra la voluntad del acreedor, y aunque la utilidad de la baxa sera q las que se han experimentado en otros Reinos, y mayores de las q en ellos se experimentaron, con la baxa el año de seiscientos y veinte y ocho, por quedarse ora mas ajustada la magnetia, y los daños que de presente recibirán algunos,

nos, se separarán con la grande utilidad que a los mismos  
 que la recibieren, y a todos se les seguirá de la baxa y justa  
 miento, y reducción desta moneda, deseando el mayor bien  
 y alivio destos mis Reinos, y de tan buenos, y leales vassallos,  
 que con tanta fidelidad y amor me siruen, y escusar el  
 daño inmediato que recibirán con la dicha baxa, quanto  
 quiera que el que recibe con ella mi Real haziepa es tan  
 grande, que apenas no puede tolerarla oílgara que fuerá  
 capaz para darles satisfacion enteramente. Y para que  
 tenga efecto, con la mayor comodidad, y alivio de mis  
 vassallos que sea posible, he mandado que se vaya a buscan-  
 do, y considerando medios que sea suficientes de producir  
 lo necesario para la dicha satisfacion, a que se atenderá co  
 el efecto y cuidado que espero de los Ministros a quien lo  
 he cometido, guardandole en la distribucion de lo que  
 resultare de los que se eligieren, la forma y orden que se  
 de clara en la instraccion que auemos mandado dar el dia  
 de la data desta mi carta. Y por escusar las fraudes que se  
 hagan pagando deudas, radimiendo censos, suponiendo  
 depositos, y otros muchos medios. Ordenamos, y  
 queremos que las pagas, redenciones de censos, depositos  
 y otros que les quieran dictos, y pagas que se hizieren dos dias  
 antes del de la publicacion desta lei no obré efecto ninguno  
 y sin embargo de ello el acreedor ó acreedores pue dä pedir  
 su efecto, y cobrar enteramente sus reditos en moneda co-  
 rriente, y lo qual no es nuestra voluntad que se entienda en  
 quanto a las compras, y ventas que se huiieren hecho en  
 dinero de contado, por conveniencia de las partes dentro  
 del dicho termino. Y porque por las leyes seisenta y siete  
 titulo veinti y uno libre quinto, y la sexta, titulo diez y sis-  
 te, libro octavo de la Recopilacion, está prohibido fundir  
 y deshacer la moneda de plata, y oro, y de la inoble uiaja  
 de las dichas leyes, ha resultado grados inconvenientes, y  
 los plateros, y otras personas funden, y deshazén la moneda  
 de oro y plata. Ordenamos, y mandamos se obserue, y guarde  
 las dichas leyes, y penas de llas, y las Justicias las hagá  
 executar con todo rigor. Y assimismo la ley quinta, titulo  
 veinte y cuatro, libro quinto de la Recopilacion, que pro-  
 hiba derar, ni plazcar sobre ningü meral. Y la ley sexta del  
 mismo titulo, que manda que ninguna persona tenga en su

casa dorado; ni plateado sobre metales, ni lo venda, ni tré que pública, ni seceramente. Y la ley octava del mismo título, que prohibe que nadie sea ofiado a dorar sobre cobre. Y la ley dezima del mismo título, ordena, que ningún platero, oficial, ni otra persona pueda hacer, ni haga vender, ni venda, ni compre cosa ninguna de plata, batida, rebujada, estampada, tallada, y lana. Y por la ley onze del mismo título por nos publicada están mandadas guardar las dichas Leyes, añadiendo, que tampoco se pueda dorar sobre otro ningun metal, aunque sea platilisa; y así por euitar los gastos superfluos que se siguen a nuestros subditos, y naturales, corio por euitarlos inconvenientes que de consumirse la plata y oro vanamente se siguen. Ordenamos, y mandamos, que todo lo dispuesto por las dichas Leyes se guarde, cumpla, y execute lo las penas en ellas contenidas, y las justicias de estos nuestros Reinos las hagan cumplir, y executar, procediendo contodo rigor contra los trásgredores. La Ley segunda, título doze del libro sextimo de la nueva Recopilación, prohibe que no se pueda labrar en estos Reinos braferos, ni bultos de ninguno, ni piata de ninguna echura que sea. Y la Ley, y Premática que mandamos publicar en diez de Ebrero de seiscientos y veinte y tres, prohibe que no se pueda hacer ningun geneto de bordadura de oro, o plata, y está mandada guardar con otras ampliaciones. Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, y execute, y que de a qui a delante ningun bordador, oficial, ni otra persona, se pueda bordar con oro, ni con plata vestidos de qualquier calidad que sean de hombre, o muger, o otra qualquier cosa de adorno de sus personas, o de su casa, y el que lo contrario hiziere caiga, e incurra en pena de cien mil maravedis, y quatro años de destierro desta Corte, y su jurisdiccion, y del lugar donde viviere, o se le pueda poner quattro años de un presidio, segun la calidad de la persona; y por la segunda vez en perdimiento de bienes, y sea llevado a las Galeras para que sirva en ellás en lo que se le ordenare. Y por qué assimismo por la ley diez, título diez y ocho, libro sexto de la Recopilación, está ordenado que los mercaderes extranjeros que vienen a los puertos de estos Reynos comercaderias, las vendan, y no lleven de retorno oro, ni plata,

ni moneda; y que se obligue, y den fianças de sacar otras tantas mercaderías de retorno. Y por la ley señala del dicho título, y libro se prohíbe la saca de plata, y oro. Y por la ley señala y vía se renueva la dicha prohibición con nuevas penas, y se manda guardar la dicha ley diez, y se da forma en los registros, y manifestaciones de lo que los extranjeros han de hacer para el retorno de las mercaderías, y se suspende lo dispuesto en la ley nona del dicho título, y se da la forma que han de guardar los mercaderes extranjeros para el retorno de ellas. Y también se dispone lo que han de guardar los que tienen licencia para sacar oro, y plata destos Reynos. Y por la ley señala y tres del mismo título se manda guardar la dicha ley diez. Y por la ley veinte y cinco, título veinte y uno del libro quinto de la Recopilación está prohibido la entrada de todo género de cobre. Orderiamos, y mandamos, que todo lo dispuesto por las dichas leyes, así en respeto de los mercaderes naturales, como de los extranjeros, se guarde, cumpla, y execute como en ellas se contiene, lo más penas en las dichas leyes declaradas, aunque tenemos firme resolución. Y es nuestra voluntad, que no se busque a crecer el billejo en estos Reynos, ni se labre moneda, y que si se labrare, se ateniendo valor intrínseco y natural; y para subrogarse en lugar del que oy quedare, y consumiendo esta absolutamente, para mayor seguridad del cumplimiento de ello, y que la tengan nuestros súbditos, y vassallos. Damos nuestra fe, y palabra Real, por Nos, y nuestros sucesores, que no creceremos la dicha moneda, ni la labraremos de uso; y si en algún tiempo pareciere conueniente labrarse otra que instituya, y se subrogue por quedar menos tratable la que de presente corre, será la que de nuevo labraremos de valor natural, y que sirva para consumirla, y no para otra cosa. Y esto queremos que se observe y guarde, como contrato reciproco, y ley pactuada con mi Reyno, hecha en Cortes, y queremos togar la misma fuerza que de derecho, fuero, y costumbre puede tener. Y esto lo obseruarémos, aun que nuestros Reynos nos lo supliquen lo contrario, o den su consentimiento para ello. Dada en Zaragoza a treinta y uno de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años. Y O E L R E Y. Yo Antonio Alfonso Rey d'arre

Secret

Secretario de el Rey nuestro señor la hize escriuir por su  
mandado. Don Diego Obispo. El Licenciado Alarcon. El  
Licenciado don Francisco Antonio de Alarcon. El Licé-  
ciado don Antonio de Contreras. El Marques de Iodar.  
Concuerda con su original.

D. Luis Yáñez de Montenegro